

BOLETÍN INFORMATIVO 06
Septiembre de 2013

**A TODOS LOS TRABAJADORES DEL
INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA**

Comité Ejecutivo

M. I. Rafael Espinosa
Méndez
Secretario General

Dr. Javier Avilés López
Secretario de Trabajo y
Conflictos

M. C. Marco Antonio
Mijangos Carro
Secretario de Finanzas

Ing. Óscar David
Santillán Hernández
Secretario de
Organización

Ing. Manuel Carrillo
Oliva.
Secretario de Actas y
Acuerdos

Comité de Vigilancia:

M. C. Ovidio Camarena
Medrano
Presidente

Ing. Teo Tonatiuh
Enrique Escobedo López
Secretario

Dr. Armando Rivas
Hernández.
Vocal

Comité de Honor y
Justicia

M. I. Ricardo Andrés
Álvarez Bretón
Presidente

Fis. Luis González Hita
Secretario

Lic. Gemma Cristina
Millán Malo
Vocal

**SOBRE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y
SUS TRABAJADORES (¿DE CONFIANZA?)**

En México, la relación laboral entre el Gobierno Federal (o cualquier otro patrón) y sus trabajadores se rige fundamentalmente por el **artículo 123** constitucional, el cual norma las relaciones laborales en base a **dos grandes apartados, el "A" y el "B"**.

El apartado **A** rige la relación *"entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo"*. El apartado **B** rige la relación *"entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores"*.

En la **fracción XXXI** del **apartado A** del mismo artículo 123 dice a la letra:

*"... XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la **competencia exclusiva de las autoridades federales** en los asuntos relativos a:*

*a) **Ramas industriales y servicios:***

... ..

*b) **Empresas:***

*1. **Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;***

2. ..."

Entonces, si el IMTA es un **organismo público descentralizado** (artículo 1o. de su **Decreto de Creación**), entonces todos los conflictos laborales que se susciten deberán resolverse de acuerdo con el **apartado A** del mismo artículo. Además, existen **jurisprudencias** que confirman lo anterior, como son:

(i) Tesis P./J. 1/96 emitida por el Pleno del Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, la cual concluye a la letra:

*"...Por tanto, **las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional**"*.

(ii) Tesis P./J. 1/98/2004 publicada por el mismo Semanario, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 810, considerando al antes citado artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, la cual a letra dice:

Comité Ejecutivo

M. I. Rafael Espinosa Méndez
Secretario General

Dr. Javier Avilés López
Secretario de Trabajo y Conflictos

M. C. Marco Antonio Mijangos Carro
Secretario de Finanzas

Ing. Óscar David Santillán Hernández
Secretario de Organización

Ing. Manuel Carrillo Oliva.
Secretario de Actas y Acuerdos

Comité de Vigilancia:

M. C. Ovidio Camarena Medrano
Presidente

Ing. Teo Tonatiuh Enrique Escobedo López
Secretario

Dr. Armando Rivas Hernández.
Vocal

Comité de Honor y Justicia

M. I. Ricardo Andrés Álvarez Bretón
Presidente

Fis. Luis González Hita
Secretario

Lic. Gemma Cristina Millán Malo
Vocal

*“... En ese sentido, resulta evidente que el hecho de que los organismos públicos descentralizados presten un servicio público o no persigan fines lucrativos, no incide en el régimen laboral entre esas entidades y sus trabajadores, ya que el citado artículo constitucional no prevé distinción alguna, además de que la facultad otorgada al legislador en el apartado B del artículo 123 constitucional es limitativa en tanto le permite expedir leyes en materia de trabajo respecto de las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, y sus respectivos trabajadores, por lo que fuera de esas hipótesis, incluyendo el caso de **los organismos descentralizados con funciones de servicio público o que no persigan fines de lucro, las relaciones laborales se regirán por lo dispuesto en el apartado A del propio precepto constitucional**”.*

Finamente, en el **considerando sexto de la toma de nota** del SITIMTA, emitida por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su carácter de autoridad registral en materia de trabajo, consideró procedente registrar y expedir constancias de registro en los siguientes términos:

- *...Tipo de Sindicato.- Sindicato de Trabajadores de empresa, en congruencia con el artículo 360, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, cuya competencia federal en materia de trabajo para efectos del registro del mismo, se surtió en términos del artículo 123, **apartado A**, fracción II, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 527, fracción II, numeral 1 de la Ley Federal del Trabajo ... “.*

SIENDO CONSIDERADOS NOMINALMENTE COMO TRABAJADORES DE “CONFIANZA”, ¿ES LEGAL QUE NOS PODAMOS SINDICALIZAR?

Se transcribe el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo:

*La categoría de trabajador de confianza **depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.***

*Son funciones de confianza las de **dirección, inspección, vigilancia y fiscalización**, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.*

De esta manera, aunque nominalmente estamos designados como trabajadores de “confianza”, ni los trabajadores de tabulador general, ni los especialistas en hidráulica del IMTA lo somos, dado que **nuestras funciones no son** de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización.